RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4464/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	16 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con el registro de asistencia de policías.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que no es competente.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la incompetencia manifestada

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado**.**

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada

PALABRAS CLAVE

Policía, asistencia, registros.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4464/2023

En la Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4464/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cinco de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074523002606**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

> "COMO INTEGRANTES DE LAS COPACO EN AGRICOLA ORIENTAL REQUERIMOS;
> INDIQUE CON CERTEZA SI LA ALCALDIA IZTACALCO REGISTRA LA ASISTENCIA DE LA POLICIA INTRAMUROS Y EXTRAMUROS MOTIVO DEL CONTRATO POR SERVICIOS, INDIQUE SI ES POR FATIGA, LISTA DE ASISTENCIA O BITACORA?
> INDIQUE SI LA ALCALDIA CUENTA CON ESTA INFORMACION DOCUMENTAL Y TAMBIEN INDIQUE SI LA LLEVA DIARIA SEMANAL O MENSUAL?
> ESTA INFORMACION REFIERE LA POLICIA AUXILIAR EN SU RESPUESTA DE MAYO DE 2023 QUE LA ALCALDIA IZTACALCO CUENTA CON LOS ORIGINALES EN SUS ARCHIVOS
> REQUERIMOS LA LISTA DE ASISTENCIA Y/O FATIGA DE LA POLICIA AUXILIAR CONTRATADA INTRAMUROS Y EXTRAMUROS DEL MES DE MARZO DE 2023." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número AIZT/DGGyGIRyPC/SESPGyGIRyPC/200/023 de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

"…

En atención a la solicitud **SISAI 092074523002606,** me permito anexar a la presente copia simple de la respuesta emitida por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito mediante oficio DSCyPD -0539/2023.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Articulo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

…" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

a) Oficio número DSCyPD-0539/2023, de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, el cual señala lo siguiente:

"…

No se tiene la obligación de registrar la asistencia del personal designado para prestar el servicio, de acuerdo a lo establecido en la cláusula abajo enunciada; la Alcaldía de Iztacalco declara no tener relación laboral o de cualquier otra índole.

OCTAVA "RELACIÓN LABORAL". EL PERSONAL DESIGNADO PARA PRESTAR EL SERVICIO MATERIA DE ESTAS BASES, DEPENDE ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVAMENTE DE LA "CORPORACIÓN", Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ SER CONSIDERADO COMO TRABAJADOR DE "LA ALCALDÍA", LIBERANDO A ESTA DE CUALQUIER COMPROMISO O RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER LABORAL, FISCAL Y/O DE PRESTACIONES SOCIALES CON EL PERSONAL ASIGNADO.

EL PERSONAL DE LA "CORPORACIÓN" ASIGNADO A ESTE SERVICIO NO PODRÁ SER CONTRATADO COMO TRABAJADOR DE "LA ALCALDÍA", DIRECTA O POR INTERPÓSITA PERSONA, MIENTRAS EL O LOS ELEMENTOS FORMEN PARTE DE "LA CORPORACIÓN"

Inexistencia de contrato por servicios (como se hace referencia a la solicitud).

La Alcaldía Iztacalco, asistido por la Dirección General de Administración; Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, así como la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, formalizan la colaboración administrativa entre la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y la Alcaldía de Iztacalco, a fin de contar con la colaboración, asistencia y seguridad que proporciona la Corporación, a esta Alcaldía.

No se tiene la función de generar fatiga, lista de asistencia o bitácora, de acuerdo a lo establecido en la cláusula OCTAVA arriba enunciada; la Alcaldía de Iztacalco declara no tener relación laboral o de cualquier otra índole.

La Alcaldía Iztacalco, valida el número de turnos de 12 horas, brindados por "La Corporación" mediante las conciliaciones de servicios de vigilancia Intramuros y Extramuros para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, generadas por la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

INDIQUE SI LA ALCADIA CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN DOCUMENTAL O TAMBIEN INDIQUE SI LA LLEVA DIARIA SEMANAL O MENSUAL?
No se tiene la función de generar esta información, de acuerdo a lo establecido en la cláusula OCTAVA arriba enunciada; la Alcaldía de Iztacalco declara no tener relación laboral o de cualquier otra índole.

La Alcaldía Iztacalco, valida de forma mensual, cuando es presentada por "La Corporación" las conciliaciones de turnos para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, Intramuros y Extramuros.

REQUERIMOS LA LISTA DE ASISTENCIA Y/O FATIGA DE LA POLICÍA AUXILIAR CONTRATADA INTRAMUROS Y EXTRAMUROS DEL MES DE FEBRERO DE 2023
No se tiene la función de generar esta información, de acuerdo a lo establecido en la cláusula OCTAVA arriba enunciada; la Alcaldía de Iztacalco declara no tener relación laboral o de cualquier otra índole.

La Alcaldía Iztacalco, valida los servicios brindados en la Conciliación de turnos, con base en el registro de asistencia y control quincenal de elementos que brindaron servicios de seguridad en diferentes puntos de la demarcación, mismo que se remite a "La Corporación" para gestión de los trámites administrativos conducentes.

…" (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"EL ENTE PUBLICO, ATENTA CONTRA MI DERECHO A SABER, ESCONDE INFORMACION Y FALSEA LA INFORMACION PUBLICA, SOLICITO LA INTERVENCION DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA TODA VEZ QUE LA DEPENDENCIA EN OTRAS RESPUESTAS A SOLICITUDES SIMILARES DICE QUE REGISTRA LA ASISTENCIA Y QUE LA ENVIA A LA CORPORACION, SOLICITO QUE SE TRANSPARENTE LA ENTREGA Y DEMUESTRE EL DOCUMENTO OFICIAL DE ENTREGA, NO ME ORIENTAN A LA POLCIA AUXILIAR PARA QUE ME ENTREGUEN LA INFORMACION SOLICITADA Y HABLAN DE INEXISTENCIA SIN SU PROCESO CORRESPONDIENTE, SOLICITO LA INTERVENCION Y VISTA DE CONTRALORIA INTERNA POR OCULTAMIENTO DE LA INFORMACION,

DICEN NO TENER RELACION CONTRACTUAL Y DESPUES MENCIONAN QUE SI GENERAN LISTAS Y LAS ENVIAN, ENTONCES FALSEAN LA INFORMACION, NO DETERMINAN SI LLEVAN LISTAS O FATIGAS, ESTA MISMA SOLICITUD LA POLICIA AUXILIAR MENCIONA QUE LA ALCALDIA SE QUEDA CON UNA LISTA ORIGINAL, RESPUESTA QUE PRESENTAREMOS EN CONTARLORIA INTERNA Y AL INSTITUTO COMO PRUEBA DOCUMENTAL QUE MIENTEN, EN ESTA RESPUESTA DICE QUE ESTA INFORMACION NO LA GENERA, ENTONCES TRATAN DE CONFUNDIR O OCULTAR LA INFORMACION, REQUERIMOS LA RESPUESTA CORRECTA PARA MANDARLA A CONTRALORIA COMO PRUEBA DOCUMENTAL QUE ESTAN MINTIENDO ES IMPORTANTE QUE EL INSTITUTO DE INFORMACION PUBLICA CUESTIONE TAJANTEMENTE SI LA ALCALDIA CONTROLA Y REGISTRA LA ASISTENCIA DE LA POLICIA AUXILIAR, SINO ESTARIAN FALSEANDO INFORMACION QUE DEBERIA SER PUBLICA PARA TODA LA CIUDADANIA, SI SE MANIFIESTAN CATEGORICAMENTE DEBEN PRESENTAR PRUEBAS DE SUS DICHOS
” (sic)

IV. Turno. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4464/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4464/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AIZT/SUT/1280/2023, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, mediante los cuales ratificó su respuesta.

VII. Cierre. El diez de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:
I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción III del artículo 234 de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día veintiséis de junio de dos mil veintitrés.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente **la incompetencia** manifestada por el sujeto obligado.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió la siguiente información:

> 1. Si la Alcaldía Iztacalco registra la asistencia de la policía intramuros y extramuros
> 2. Indique si es por fatiga, lista de asistencia o bitácora y si la lleva diaria semanal o mensual
> 3. La lista de asistencia y/o fatiga de la policía auxiliar contratada intramuros y extramuros del mes de marzo de 2023.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado indicó que no tiene la función de generar la información requerida por el particular, orientándolo a presentar su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó esencialmente por la incompetencia manifestada.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos ratificó su respuesta inicial.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074523002606,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el

artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, toda vez que el sujeto obligado manifestó ser incompetente para atender la solicitud del particular, al respecto es conveniente retomar lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto al caso de incompetencia, la cual contempla lo siguiente:

> "[…]
> Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
> […]"

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

> "[…] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
> […]
> VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
> Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y
> procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.
> […]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.

2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente

Analizado lo anterior, de una búsqueda de información pública se encontró que los servicios de la policía de intramuros y extramuros son brindados por elementos de la Policía Bancaria Industrial y la Policía Auxiliar,

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4464/2023

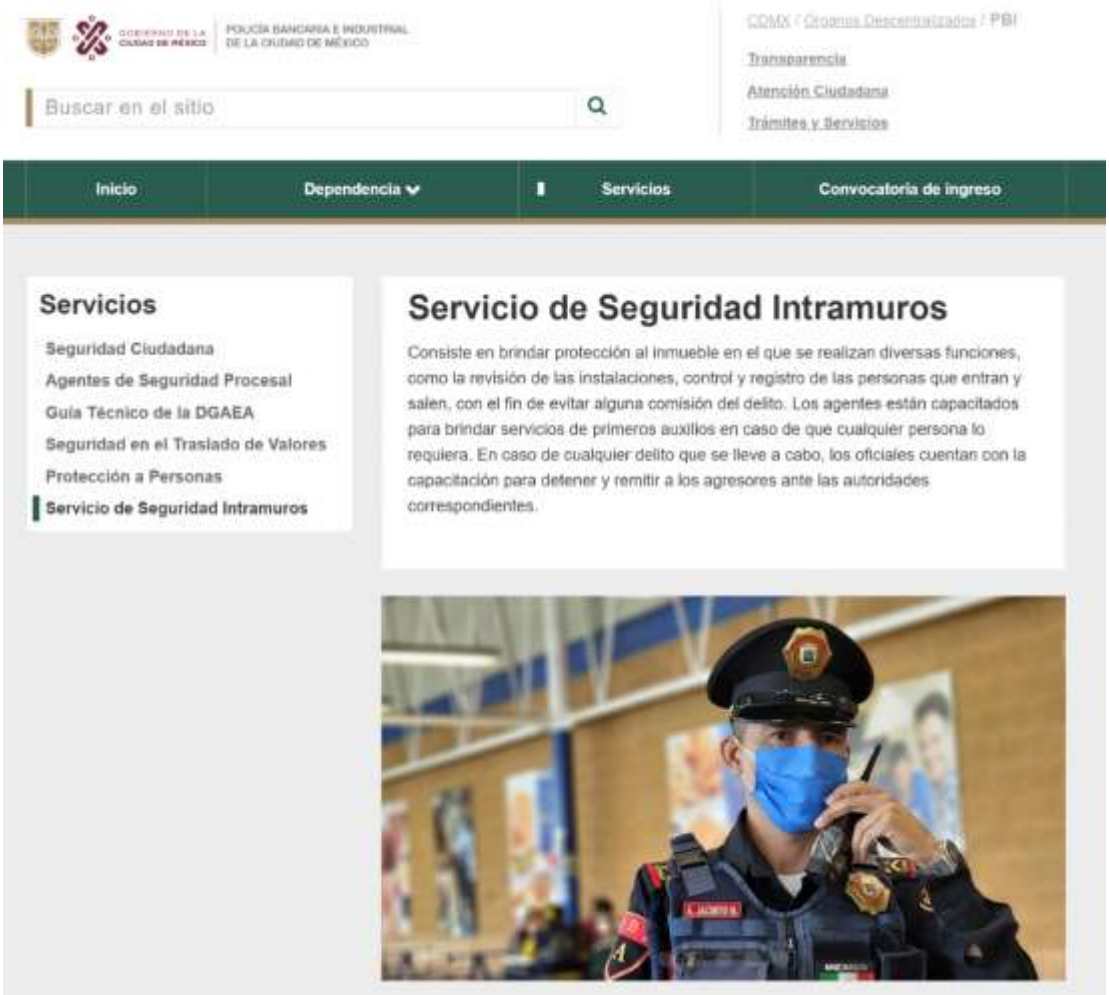

Asigna la SSC al 55% de nuevos elementos a cuadrantes conflictivos

De lo anterior se desprende que los servicios de seguridad de intramuros y extramuros son bridados por elementos de policía, es decir, están adscritos a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

No obstante, si bien los elementos de la policía están adscritos a la Secretaría, lo cierto es que en el caso de los contratos o convenios para los servicios de intramuros y extramuros, están a cargo de la seguridad de los lugares que les asigne la Alcaldía.

Por lo anterior, es claro que es una competencia concurrente entre la Secretaría y la Alcaldía, máxime que el particular desea saber sí la Alcaldía recaba la información relacionada con la asistencia de los elementos, independientemente de en donde están adscritos, siendo procedente que la Alcaldía se pronuncie sobre si recaba o no la asistencia de los elementos y sí cuenta con listas o documentos que contengan dicha información.

Es así que la Alcaldía incumplió con lo estipulado en la Ley de Transparencia local, para los casos de incompetencia, puesto que no se pronunció respecto de la información que puede detentar, como tampoco remitió a la entidad competente.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Se pronuncie sobre si lleva algún registro o no de la asistencia de los elementos de la policía y su caso proporcionar la documentación generada con motivo de dicho control.

- Remita la solicitud del particular a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, enterando al recurrente de esta acción.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. **Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4464/2023

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4464/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MVOL